

lo fué, asimismo, con el número 727 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Que la fusión de las entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad «Montepío de Señoras de Santa Leonor», subsistiendo la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social Nuestra Señora de la Gleva», que continuará inscrita con el número 727 que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Presidente de la «Mutualidad de Previsión Social Nuestra Señora de la Gleva».—Barcelona.

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso entablado por «Corn Products Refining Company», de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la Orden de, Ministerio de Industria (Registro de Propiedad Industrial) de 28 de octubre de 1959, desestimatoria de la impugnación formulada por dicha Compañía contra la concesión de registro de la marca 333.037, «Maizoleo», debemos declarar y declaramos válida y subsistente la citada Orden recurrida, así como la concesión de registro por ella otorgada; sin especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 26 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Dr. Karl Thomae G. M. B. H.» contra resolución de este Ministerio de 24 de marzo de 1960.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.251, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Dr. Karl Thomae G. M. B. H.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución de este Ministerio de 24 de marzo de 1960, se ha dictado con fecha 10 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que dando lugar al recurso interpuesto por «Dr. Karl Thomae G. M. B. H.» contra resolución del Ministerio de Industria de 24 de marzo de 1960 y su confirmación, otorgando la inscripción de la marca número 319.967, para distinguir bajo el nombre de «Martovit» productos de la clase tercera del Nomenclador, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dichas resoluciones, que deberán quedar sin ningún valor ni efecto oficiales; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Corn Products Refining Company», contra resolución de este Ministerio de 28 de octubre de 1959.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.934, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Corn Products Refining Company», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución de este Ministerio de 28 de octubre de 1959, se ha dictado con fecha 26 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1074/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos del sector primero de la zona del campo de Níjar (Almería).*

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos del sector primero de la zona del Campo de Níjar, regable mediante elevaciones de las aguas alumbradas en pozos, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En el sector primero de la zona del Campo de Níjar (Almería) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano, aplicables a las distintas clases de tierras:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
<b>Tierras de labor:</b>		
Clase primera ... ..	9.975	15.960
Clase segunda ... ..	5.985	13.965
Clase tercera... ..	1.130	5.985

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo sexto del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del primer sector de la zona del Campo de Níjar.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo

serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1075/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz).*

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Montijo, segunda parte, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz), con planes generales de colonización aprobados por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
<b>Tierra calmal:</b>		
Primera clase ... ..	15.000	17.250
Segunda clase ... ..	12.000	14.625
Tercera clase ... ..	5.250	6.750
Cuarta clase... ..	3.750	5.250
Atarfales, graveras y arenas ... ..	4.500	6.750
<b>Tierra con plantaciones:</b>		
Olivar, tierra primera.. ... ..	15.750	24.000
Olivar, tierra segunda.. ... ..	14.250	21.750
Viñedo... ..	13.500	24.750
Viñedo y olivar ... ..	13.500	24.750
Encinar, tierra tercera ... ..	8.250	10.500
Encinar, tierra cuarta.. ... ..	6.000	8.250

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1076/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable de Lobón (Badajoz).*

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable de Lobón, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Lobón (Badajoz), con Planes Generales de Colonización aprobados por Decretos de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
<b>Tierra calma:</b>		
Primera clase ... ..	15.000	17.250
Segunda clase ... ..	12.000	14.625
Tercera clase ... ..	9.750	12.000
Atarfales, graveras y arena ... ..	4.500	6.750
<b>Tierra con plantaciones:</b>		
Olivar, tierra primera ... ..	15.750	24.000
Olivar, tierra segunda ... ..	14.250	21.750
Viñedo ... ..	13.500	24.750
Viñedo y olivar ... ..	13.500	24.750
Encinar, tierra segunda ... ..	13.500	15.750

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1077/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres).*

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona regable por el canal de Orellana, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,